TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	***Secretaría General de Acuerdos***
Identificación del documento	***Toca de revisión*** ***(EXP. TOCA 207/2020)***
Las partes o secciones clasificadas	***Nombre del revisionista***
Fundamentación y motivación	*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.* *Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.*
Firma del titular del área	***Lic. Antonio Dorantes Montoya***
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	*25 de noviembre de 2021* ***ACT/CT/SO/11/25/11/2021***

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **207/2020**
RELATIVO AL **JCA 281/2019/3ª-III**

ACTOR: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: **SENTENCIA DE FECHA OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIENUEVE.**

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **207/2020**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Ing. Francisco Luis Moreno Quiroga en su carácter de Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 281/2019/3ª/III** del índice de la Tercera Sala Unitaria; y,.- -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el C. [redacted] promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, reclamando lo siguiente:

"...el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de fecha 05 de febrero del 2019, notificado en forma personal el día 09 de abril del mismo año[...] mediante el cual la autoridad demandada emite un acto de autoridad pretendiendo dar respuesta a una solicitud del suscrito en términos de la concesión para operar el Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-XL06, acto de autoridad que causa agravios al suscrito por que carece de debida fundamentación y motivación legal a que se refiere el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 7 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz[1]..."

SEGUNDO. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Titular de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución combatida, contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-0713/2019 de cinco de febrero del presente año para los **efectos** precisados en este fallo. **SEGUNDO.** Se **condena** a la demandada en los términos ya apuntados en esta sentencia. **TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia. **CUARTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos

[1] Visible a foja uno y dos de autos del juicio contencioso.

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa[2]...."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el Ing. Francisco Luis Moreno Quiroga en su carácter de Director de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado en fecha tres de agosto de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos. -

CUARTO. - Por acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número de **Toca 207/2020,** designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el presente asunto para formular el proyecto de sentencia correspondiente:- -

[2] Visible en la página catorce de la sentencia.

BVG

QUINTO.- El veintidós de febrero de dos mil veintiuno se turnaron los autos para efectos de emitir el proyecto correspondiente, toda vez que la actora en el juicio de origen fue omisa al desahogar la vista concedida, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. -

II. El recurrente expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - - - - - - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que las argumentaciones manifestadas en los tres agravios realizados por el revisionista Ing. Francisco Luis Moreno Quiroga en su carácter de Director de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz, son **INOPERANTES**, razón que trae como resultado que se **confirme** la sentencia dictada en fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve la Tercera Sala de este Tribunal, dentro de los autos del expediente 281/2019/3ª-III, criterio que se sustenta bajo los siguientes extremos:- - - - - - - - - - - - - - - - -

BVG

IV.- La parte demandada y aquí revisionista, manifiesta tres agravios, los cuales se estudiarán en líneas siguientes:

❖ Respecto al primer agravio refiere el revisionista, que la sentencia combatida se contradice puesto que fue dictada en contravención a los principios de legalidad imparcialidad y prosecución del interés público establecidos en el artículo 4 del Código de la materia, violando además el contenido de los diversos numerales 7 y 8 de dicho ordenamiento, pues afirma que el acto impugnado sí cumple con lo previsto en el artículo 7 del Código en comento, refiriendo entonces que la sentencia combatida contraviene lo previsto en el artículo 325, toda vez que el inferior de grado al citar en el cuerpo de la sentencia los artículos 49 del Código Financiero Estatal y artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y el diverso 9 fracción III de la Ley antes referida, deja ver la contrariedad con la cual se dictó la sentencia recurrida, mencionando que se aplicó supletoriamente la norma precitada pues el Reglamento Interior[3] que obedece a la Secretaría del Medio Ambiente no señala como facultad aprobar solicitudes similares a la que presentó el actor, con dichas afirmaciones pretende evidenciar que el inferior de grado actuó con mala fe

[3] Publicado el veintinueve de marzo de dos mil trece en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 120.

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

sin tener conocimiento de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

Manifestaciones que resultan ser *infundadas e inoperantes*, se afirma lo anterior en virtud de que el revisionista se limita a sostener la legalidad de la actuación de la autoridad demandada al referir que la sentencia recurrida es contradictoria pues viola el contenido de los artículos 4, 7, 8 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como los diversos 14 y 16 Constitucionales, sin precisar las razones que haya considerado para estimar que el caso pueda encuadrar en la hipótesis prevista en los preceptos invocados.

En ese orden de ideas, el agravio resulta inoperante al afirmar el revisionista que el inferior de grado no tiene conocimiento de las facultades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, ello en virtud de que en la sentencia combatida al realizar el inferior de grado el estudio acucioso de las constancias del juicio principal, específicamente en la página diez y once de la sentencia combatida, refiere:

> "...debe decirse en primer término que la condonación solicitada por el actor corresponde al "pago de un derecho", el cual se encuentra establecido en el artículo 19 fracción IV, inciso d) del Código de Derechos para el Estado de Veracruz [...] el artículo 42 antepenúltimo párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz, **establece que las autoridades fiscales no liberarán ni condonarán**, total o parcialmente el pago de las contribuciones, mismas que como se ha precisado se conforman por el "pago de derechos", en este sentido en el artículo 20 de dicho orden legal se otorga el carácter de autoridades fiscales al Secretario de Finanzas y Planeación y al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que, es claro que esta última no podrían otorgar la respuesta

BVG

pertinente al actor[...] Cabe señalar que en el artículo 49, fracción I del Código Financiero para el Estado de Veracruz, se otorga la facultad de condonar el pago de contribuciones al Ejecutivo del Estado..."

En ese contexto resulta ser que el inferior de grado pondero correctamente las disposiciones que facultan al Ejecutivo, al considerar se reiteren los razonamientos que impiden a la demandada pronunciarse respecto de la condonación del pago del refrendo anual solicitado por el actor para operar el Centro de Verificación Vehicular del cual es titular.

❖ Respecto al *SEGUNDO* agravio, refiere el revisionista que la sentencia combatida causa un agravio a su representada en virtud de que no cumple con lo normado en el artículo 325 del Código de la materia, y procede a *transcribir* el contenido de dicho numeral, afirmando además, que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación siendo que no es congruente ni exhaustiva, además de que fue dictada en contravención a los principios de legalidad, imparcialidad y prosecución del interés público que prevé el numeral 4 del Código de la materia.

En ese orden de ideas, este cuerpo colegiado advierte que respecto de las manifestaciones realizadas por el revisionista en el segundo agravio, *no se aprecia la causa de pedir*, por lo tanto dichas manifestaciones resultan inatendibles e inoperantes, ello así porque el recurrente se limita a transcribir el

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

contenido del artículo 325 del Código en comento, sin exponer la forma en que la Tercera Sala vulneró el contenido de dicho numeral, además de que no realiza algún argumento en el cual se demuestre la forma en la cual dicha vulneración trasciende al fallo que viene combatiendo, en consideración, dichas manifestaciones resultan inoperantes, sirviendo de criterio orientador el siguiente:

> AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE[4].
>
> Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En ese contexto el segundo agravio resulta inoperante.

❖ Respecto al agravio *TERCERO,* refiere que le causa un agravio la sentencia combatida toda vez que la inferior de grado al afirmar que no se formuló ningún razonamiento dirigido a conceder o negar la petición

[4] Época: Décima Época, Registro: 2011952, Instancia, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a., XXXII/2016 (10a.), Página: 1205.

BVG

hecha por el actor respecto al ocurso SEDEMA/DGCCEA/PVVO-003/2019, resultando insuficiente la motivación del acto combatido, violando con ello lo dispuesto en la fracción II del artículo 7 del Código de la materia, siendo que sí se respondió la solicitud del actor, al referir la autoridad demandada que se ve imposibilitada en resolver su petición por no ser autoridad fiscal y no tener competencia.

En ese sentido no debe pasar inadvertido que el *derecho de petición* al ser una facultad que tiene todo ciudadano de presentar solicitudes ante la autoridad y a obtener una resolución, que sea congruente con lo pedido, sin que ello signifique que se otorgue lo pedido, sino que pueda satisfacer la solicitud de la petición de conformidad con la normatividad aplicable, en ese sentido sirve de criterio orientador el siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS[5].

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. **La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad** y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B**. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **que tendrá que ser congruente con la petición** y la autoridad debe notificar el acuerdo

[5] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho**, y no por otra diversa. (el énfasis es nuestro).

Es así como el inferior de grado en el apartado: *5.2 En la resolución combatida no se brindó una respuesta completa a la petición del demandante,* determinó que, en el escrito de petición del actor, la autoridad demandada no formuló ningún razonamiento dirigido a conceder o negar la petición realizada por el actor respecto al oficio SEDEMA/DGCCEA-PVVO-0713/2019 y al cobro por concepto de impuesto para el fomento a la educación.

En ese sentido este cuerpo colegiado comparte el criterio esgrimido por el inferior de grado al afirmar que la autoridad demandada no satisfizo lo pedido por el actor, en consecuencia, se estima factible que la autoridad emita un nuevo acto de autoridad debidamente fundado y motivado en el cual atienda a los puntos pedidos por el actor.

En ese contexto, este cuerpo colegiado concluye que el agravio a estudio deviene inoperante puesto que no logra explicar cómo es que la sentencia combatida le causa un agravio, sino que se constriñe a reiterar la legalidad del acto de autoridad reiterando que se

BVG

encuentra debidamente fundado y motivado, cobrando vida el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO[6].

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) *exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento*. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). *Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento* (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, *una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión,* deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría

[6] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Tipo: Jurisprudencia

BVG

TEJAV Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. (el énfasis es nuestro).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Son infundados e inoperantes los agravios formulados por la autoridad demandada, aquí revisionista, por los motivos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - - - -

SEGUNDO. - Se **confirma** la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 281/2019/3ª-III de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución. -

TERCERO. – Notifíquese a las partes como corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.- - - - - - -

BVG

CUARTO. - Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez, Ixchel Alejandra Flores Pérez,** Magistrada Habilitada en ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez en términos del acuerdo TEJAV/11/07/20, aprobado por el Pleno de este Tribunal en la Sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte; y del Oficio número 06/2021/LSR, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno; así como de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica Número 367 de este mismo Tribunal; siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya, quien autoriza y da fe.** - - - - - - - - - - -

Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada

BVG

TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz

Pedro José María García Montañez
Magistrado

Ixchel Alejandra Flores Pérez
Magistrada Habilitada

Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La presente hoja de firmas corresponde al TOCA 207/2020 relativo al Juicio Contencioso Administrativo 281/2019/3ª-III del índice de la Tercera Sala Unitaria.

BVG